

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/451/2018/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento

de Huatusco, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad

con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli

García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y

CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El diecisiete de enero de dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00298218**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en conocer:

¿Es policía acreditarle el director de seguridad pública? ¿Cúales fueron los elementos que se tomaron en cuenta para designarlo? ¿Cúal es su trayectoria en tal puesto? ¿Cu3nta con antecedente penales? (sic)

- **II.** El uno de febrero de dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información.
- III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el dos de febrero siguiente, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

- **IV.** Por acuerdo de esa misma fecha, la comisionada presidenta de este instituto, lo tuvo por presentado y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.
- **V.** El dos de marzo de dos mil dieciocho, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubieran comparecido.
- **VI.** Mediante acuerdo de nueve de marzo del año en curso, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por estar transcurriendo el plazo de vista dado a las partes.
- **VII.** El trece de marzo siguiente, el sujeto obligado compareció mediante Sistema Infomex-Veracruz, haciendo diversas manifestaciones y remitiendo información.
- **VIII.** Por acuerdo de veinticinco de abril del año que transcurre, se tuvo por presentado al sujeto obligado, desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.
- **IX.** En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de



datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo segundo, fracción IV, apartado cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente; II. Su correo electrónico; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto o resolución que recurre; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna; y VIII. Las pruebas relacionadas con el acto que recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.



Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos

internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto



de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio lo siguiente:

se supone que el jefe de área es el que dirige la dependencia de seguridad pública su respuesta conduce a la opacidad en la información

Este Instituto estima que el agravio esgrimido deviene **fundado** en razón de lo siguiente.

De las constancias que obran en autos se advierte que lo solicitado consistió en que se informara si el director de seguridad pública del ayuntamiento obligado es policía acreditable, cuáles fueron los elementos que se tomaron en cuenta para su designación, cuál es su trayectoria en el puesto y si cuenta con antecedentes penales.

Durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, en los términos siguientes:

SE ENTREGA RESPUESTA. GRACIAS POR HACER USO DE SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Anexando el archivo "respuesta 298218.pdf", que contiene los documentos siguientes.

- Oficio 160/Transparencia/2018, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia.





H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUATUSCO, VER. 2018 - 2021



Oficio: 160/Transparencia/2018 Asunto: Respuesta a Solicitud de Información Huatusco, Ver., 1 de febrero de 2018

C. SOLICITANTE PRESENTE:

En atención a la solicitud de información recibida mediante Consulta via Infomex con número de folio 00298218 y con fundamento a lo dispuesto por los articulos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 45, 70, 121, 125 Y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15, 134 fracciones II y III, 139, 141 y 145 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le comunico que:

PRIMERO: Emite respuesta el Oficial Mayor de este H. Ayuntamiento. Lic. Luis Domingo Yobal Cuacua, mediante oficio número 0143/2018 de fecha 1 de febrero de 2018, informando lo siguiente:

 En respuesta a su pregunta si el Director de Seguridad Publica es Acreditable, y demás interrogantes; que por el momento el H. Ayuntamiento no ha designado a nadie para ese puesto, contando únicamente con Jefe de la Policia Municipal.

No omito hacer de su conocimiento que, ante cualquier inconformidad respecto a esta respuesta, puede interponer Recurso de Revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales conforme a lo señalado en el Título Octavo de la Ley en materia.

Por lo anterior y en términos de los artículos 143 último párrafo y 145 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se da respuesta a lo requerido por Usted.

C.C.P.- Lic. Baldinucci Tejeda Colegado.- Presidenta Municipal Constitucional - Para su codo di Berrio C.C.P.- Lic. Luis Demingo Yobal Cuacua.- Oficial Mayor.- Mismo fin.

- Oficio número 0143/2018, signado por el Oficial Mayor del ayuntamiento obligado, mismo que se muestra enseguida.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUATUSCO, VER. 2018 - 2021



0143/2018 DPTO.: IVAI SECCIÓN: O. MAYOR ASUNTO: RPTA.OFICIO: 109/Transparencia/2018

L.C. Rubicela Zilli Cessa Titular de la Unidad de Transparencia P R E S E N T E:

El que suscribe Lic. Luis Domingo Yobal Cuacua, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento en respuesta ál oficio mencionado en el asunto del presente, respecto de la información solicitada Via Infomex con número de folio 00298218 le informo:

En respuesta a su pregunta si el Director de Seguridad Publica es Acreditable, y demás interrogantes; que por el momento el H. Ayuntamiento no ha designado a nadie para ese puesto, contando únicamente con Jefe de la Policia Municipal.

Sin otro asunto en particular, agradeciendo su atención le saludo cordialmente.

ATENTAMENTE:

Huatusco, Ver. A 01 de Eporero del 2018.

Lic. Luis Domingo Yobal Cuacua. OFICIAL MAYOR

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL HUATUSCO, VER.

1 FEB 2018

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

2018 - 2021 OFICIAL MAYOR HUATUSCO, VER

C.C.P. Lic. Baldinucci Tejeda Colorado. Presidenta Municipal Constitucional. C.C.P. - ARCHIVO

PALACIO MUNICIPAL SN AV. 1 Y 2 COL. CENTRO C.P. 94100 TELS. 01 (273) 4-05-06, 73-4-05-65 Y 73-4-00-31 EXT. 105/106 EMAIL: oficialiam18-21@outlook.com



-Oficio 109/Transparencia/2018, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del ayuntamiento obligado, el cual se inserta a continuación.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUATUSCO, VER. 2018 - 2021 UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Oficio: 109/Transparencia/2018 Asunto: Solicitud de información Vía Informex Núm. 00298218 Huatusco, Ver., 18 de enero de 2018

LIC.LUIS YOBAL CUCUA OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUATUSCO, VER. P.R.E.S.E.N.T.E.

Con fundamento a lo dispuesto por los articulos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 45, 70, 121, 122, 125 Y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 15, 134 fracciones II y III, 139, 140, 141 y 145 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en atención a la solicitud de información via Informex con número de folio 000298218 que cito textualmente, le solicito sea tan amable de responder a lo siguiente:

¿ES POLICIA ACREDITABLE EL DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA? ¿CUALES FUERON LOS ELEMENTOS QUE SE TOMARON EN CUENTA PARA DESIGNARLO? ¿CUAL ES SU TRAYECTORIA EN TAL PUESTO? ¿CUENTA CON ANTECEDENTES PENALES?

Con el fin de dar cumplimiento en tiempo y forma le pido tengan a bien entregar la documentación que de respuesta a la presente solicitud de acceso a la información a más tardar el día JUEVES 25 de ENERO del año en curso en horario laboral.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus respetables ordenes para cualquier duda o aclaración al respecto.



Durante la sustanciación del recurso, el sujeto obligado compareció vía Sistema Infomex-Veracruz, a través de la titular de la



unidad de transparencia, quien mediante oficio número 255/UT/2018, remitió el diverso 276/2018, firmado por el Oficial Mayor del ayuntamiento obligado, quien en la parte que interesa expuso:

Que de acuerdo al Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo de H. Ayuntamiento del Municipio de Huatusco, Veracruz de Ignacio de la Llave Administración 2018-2021, punto 7° de la Orden del día, Designación y Toma de Protesta del Jefe de la Policía Municipal lo cual no conduce a opacidad de la respuesta.

El Acta mencionada se encuentra en el Portal de Transparencia para su consulta en el siguiente link:

http://www.transparenciamexico.mx/portal-detalle/16/67/1/

. . .

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Previo al estudio de fondo, es necesario hacer la precisión, que no pasa por alto para este órgano colegiado que el ahora recurrente en su solicitud de acceso requirió la información respecto del director de seguridad pública; sin embargo, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información de los recurrentes, quienes no son expertos en conocer los nombres de los cargos que ostentan los servidores públicos conforme a la normatividad respectiva, y toda vez que atento a lo dispuesto en los artículos 36, fracciones XIV y XVIII, 73 septies decies, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los ayuntamientos tienen un Jefe o Comandante de la Policía Municipal, quien deberá contar con la certificación correspondiente, previo cumplimiento procedimientos de evaluación de control de confianza, solicitados en la carrera Policial y de profesionalización.

Debe entenderse que la información solicitada se refiere al Jefe o Comandante de la Policía Municipal del ayuntamiento obligado. Así las cosas, la información solicitada constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que el ayuntamiento obligado está compelido a proporcionarla.

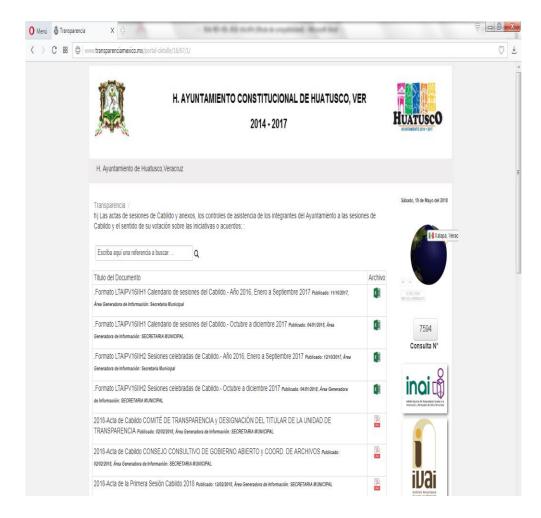
Del análisis de la respuesta dada se advierte que si bien, el sujeto obligado pretendió dar respuesta a la solicitud de acceso, lo cierto es que a juicio de este órgano colegiado la información proporcionada no resulta suficiente para tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, atendiendo a las consideraciones siguientes.

En el procedimiento primigenio el Oficial Mayor del ayuntamiento obligado comunicó que por el momento no se ha designado al Director de Seguridad Pública, contando únicamente con Jefe de la Policía Municipal, sin proporcionar mayores datos sobre el mismo, lo que a juicio del recurrente conduce a la opacidad en la información.

Durante la sustanciación del recurso, la Jefa de la Unidad de Transparencia remitió el oficio 0276/2018, firmado por el Oficial Mayor, mediante el que proporcionó el vínculo electrónico http://www.transparenciamexico.mx/portal-detalle/16/67/1/, en el que adujo se encuentra el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del ayuntamiento obligado, indicando que en el punto 7° de la orden del día, aparece la información relativa a la designación y toma de protesta del Jefe de la Policía Municipal.

De la diligencia de inspección al vínculo indicado, se encontró que conduce al portal de transparencia del ente obligado, específicamente al apartado relativo a las actas de cabildo, como se muestra enseguida.





Al ingresar al acta de la primera sesión ordinaria de cabildo de Huatusco, de la administración "2018-2021", se observó que como lo indicó el Oficial Mayor, en el punto 7°, se encuentra información sobre la designación y toma de protesta del Jefe de la Policía de dicho ayuntamiento.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUATUSCO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE CUATRIENIO 2018 - 2021

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUATUSCO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE ADMINISTRACIÓN 2018-2021

En la ciudad de Huatusco, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las diez horas del día uno de enero del año dos mil dieciocho, se reúnen los integrantes del Honorable Ayuntamiento en la Sala de Cabildos del propio intamiento de esta Ciudad.

Convocada por la Ciudadam Presidenta Municipal, P. D. Baldinucci Tejeda Colorado, con fundamento en el Título Tercero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Live, así como los artículos 27, 28, 30 y demás relativos y aplicables de la Ley Número nueve Orgánica del Municipio Libre, así como del Reglamento de Sesiones de Cabildo del municipio, y sesión en la que, para constancia física se levanta la presente Acta de Sesión Ordifisam MacCabildo la que es presidida por la C. P.D. Baldinucci Tejeda Colorado y los CC. Ing. Roberto Schettino ol, Lic. Dagoberto Solís Castro, Ing. Arely Flores Luna y Altagracia Cozar Peña, Síndico, Regid er Primero, Regidora Segunda y Regidora Tercera, respectivamente, del ritonorable Ayuntamiento.

Envaso de voz, la Presidenta Municipal C. P.D. Baldinucci Tejeda Colorado, da lectura a la Orden

en aso de voz, la Presidenta Municipal C. P.D. Baldinucci Tejeda Colorado, da lectura a la Orden Eules Chilippara seguimiento en la realización de la presente Sesión como sigue:

- 22. Declaración de la presente Sesión como sigue:

 23. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.

 24. Designación y Toma de Protesta del Secretario del H. Ayuntamiento.

 25. Designación y Toma de Protesta del Secretario del H. Ayuntamiento.

 26. Designación y Toma de Protesta del Secretario del H. Ayuntamiento.

 27. Designación y Toma de Protesta del Esorero Municipal

 28. Designación y Toma de Protesta del Jefe de la Policía Municipal

 29. Declaratoria de Instalación Legal del H. Ayuntamiento para el período 2018-2021

 10º. Aspectos Generales del Plan de Trabajo.

 11º. Aspectos Generales

 - 11º. Aspectos Generales de 11º. Asuntos Generales de 12º. Clausura de la sesión. Actor 20º. PASE DE LISTA AUPTISCO E PASE DE LISTA

Acto seguido como primer punto del Orden ed Din en uso de voz la Presidenta Municipal de Aduatusco C. P.D. Baldinucci Tejeda Colorado regilia de pase de lista verificando asistencia, en contrándose presentes los CC. Ing. Roberto Circum Pitol, Lic. Dagoberto Solís Castro, Ing. Adely Flores Luna y Altagracia Cozar Peña, Sindico Rigiliar Primero, Regidora Segunda y Antique Primero, Regidora Segunda y 1 de 14 2018 - 2021

ANTIQUOMA.

June 1 de 14 2018 - 2021

ACTANOI COLOR DE CARRETA DE COLOR DE CONTRA DE COLOR DE COLOR DE CONTRA DE COLOR DE

16





H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUATUSCO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE CUATRIENIO 2018 - 2021

6º. DESIGNACIÓN Y TOMA DE PROTESTA DEL CONTRALOR INTERNO.

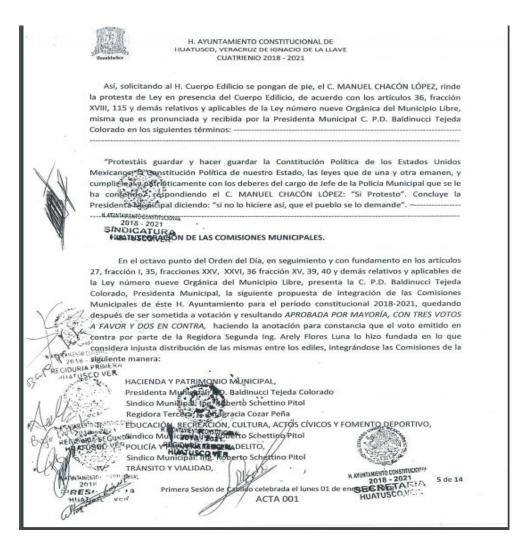
Ge. DESIGNACION Y TOMA DE PROTESTA DEL CONTRALOR INTERNO.

Continuando con el sexto punto del Orden del Día y con fundamento en el artículo 27, fracción I, 36 fracción XIV y demás relativos y aplicables de la Ley número nueve Orgánica del Municipio Libre así como en el Decreto número 604, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número extraordinario 514 del Tomo CXCVI de fecha martes 26 de diciembre de 2017 y en cumplimiento al septimo punto del Orden del Día, la Ciudadana Presidenta Municipal P.D. Baldinucci Tejeda Colorado designa a la CONTADORA PÚBLICA ANA RUTH ROTENTA EL PROPERTO CONTRADORA PÚBLICA ANA RUTH ROTENTA EL PROPERTO DE L'ALIAN E

"Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de nuestro Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cultimplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Contralora Interna que se le ha Ministrator respondiendo la CONTADORA PÚBLICA ANA RUTH RODRÍGUEZ ZAVALA: "SI CONTRADORA PÚBLICA ANA RUTH RODRÍGUEZ ZAVALA: "SI CONTRADORA PÚBLICA SANA RUTH RODRÍGUEZ ZAVALA: "SI CONTRADORA PÚBLICA SANA RUTH RODRÍGUEZ CAVALA: "SI CONTRADORA PÚBLICA PÚ

70. DESIGNACIÓN Y TOMA DE PROTESTA DEL COMANDANTE DE LA POLICÍA MUNICIPAL.

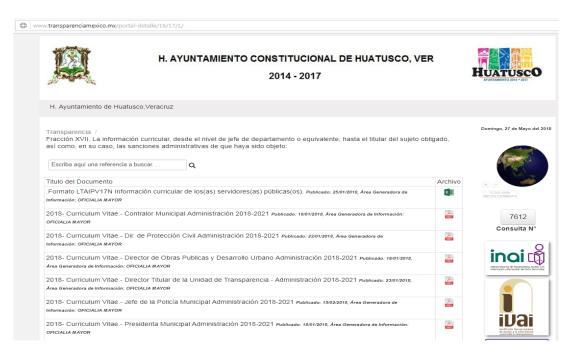
Continuando con el septimo punto del Orden del Día y con fundamento en el artículo 27, presidente del Día y con fundament



De la diligencia de inspección al vínculo electrónico indicado por el Oficial Mayor en su respuesta, se tiene que si bien, como lo aduce, en ella se encuentra el acta de cabildo relativa a la primera sesión ordinaria del ayuntamiento obligado, en la que en el punto 7° de la orden del día, se hizo constar la designación y toma de protesta del Jefe de la Policía Municipal, lo cierto es que de su lectura no se advierte que se contenga la información peticionada por la ahora recurrente, relativa a conocer si dicho servidor público es policía acreditable, cuáles fueron los elementos que se tomaron en cuenta para su designación, cuál es su trayectoria en dicho puesto y si cuenta con antecedentes penales.



Ahora bien, toda vez que lo solicitado constituye información pública, vinculada con una obligación de transparencia, se consideró necesario realizar diligencia de inspección al portal de transparencia del sujeto obligado en la dirección electrónica: http://www.transparenciamexico.mx/portal-detalle/16/17/1/, misma que conduce a la fracción XVII, del artículo 15 de la ley de la materia, relativa a "La información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto", advirtiéndose que contiene información relacionada con distintos servidores públicos, entre los que se encuentra el Jefe de la Policía Municipal, como se muestra con la pantalla siguiente.



Al acceder al apartado relativo al Jefe de la Policía Municipal administración 2018-2021", se observa que contiene información sobre su curriculum, pudiéndose advertir, entre otra, los cargos públicos desempeñados y su experiencia laboral.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUATUSCO, VER. 2018 - 2021



CURRICULUM VITAE INSTITUCIONAL

DATOS PERSONALES:

MANUEL CHACON LOPEZ NOMBRE: DOMICILIO PARTICULAR: *ELIMINADO LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: EDAD: *ELIMINADO *ELIMINADO ESTADO CIVIL: *ELIMINADO NACIONALIDAD:

CORREO ELECTRÓNICO PARTICULAR: *ELIMINADO liminado: seis rengiones. Fundamento legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtus tratarse de información que contiene datos personales. Clasifica: Oficialia Mayor. Documento: Curriculum Vitae. Acta 6 Extraordinaria

CARGO ACTUAL:

Jefe de la Policia Municipal H. Ayuntamiento Huatusco, Ver.

CARGOS PUBLICOS DESEMPEÑADOS:

atarse de información que contiene datos personale té de Transparencia de Fecha 22 de Enero de 2018.

- Primer Comandante. H. Ayuntamiento Totutla, Ver. 01 Enero 2011-31 Diciembre 2013.
 - Cabo Patrullero. H. Ayuntamiento Quimixtlán, Puebla. 2008
- Policía Preventivo, Jefe de Grupo. H. Ayuntamiento Huatusco, Ver. 12 Febrero 1998-31 Diciembre 2001.

ESTUDIOS REALIZADOS:

Secundaria. (Telesecundaria Manuel Almanza García, Elotepec.)

EXPERIENCIA LABORAL

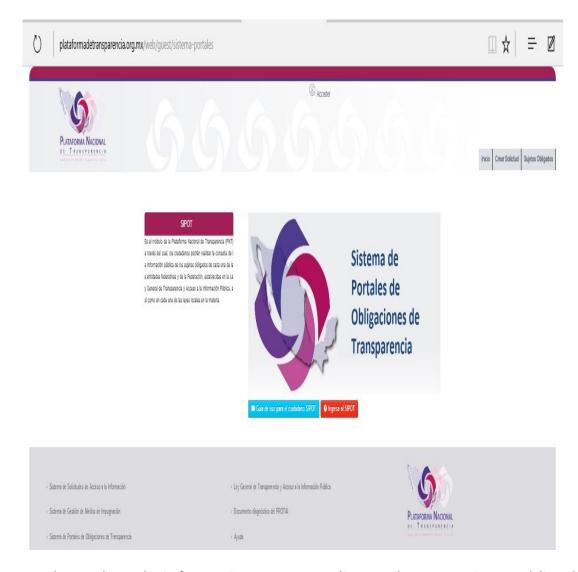
Grupo Corporativo en Seguridad Privada Jefe de Vigilancia, México, D.F. 2005-2007

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.1

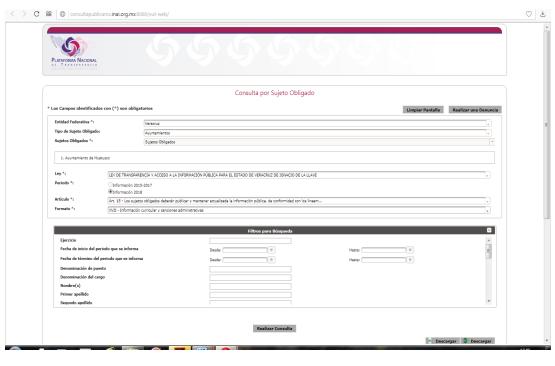
Asimismo se realizó la diligencia en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), como se muestra a continuación.

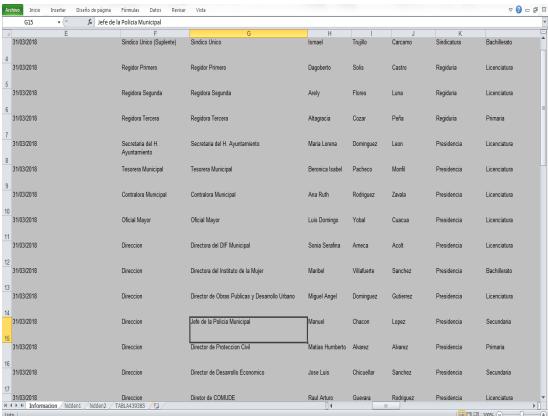
¹ Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Décima época, Libro XXVI. Noviembre de 2013, p. 1373.





Al acceder a la información correspondiente al ayuntamiento obligado, específicamente al artículo 15, fracción XVII, se encontró información curricular, de diversos servidores públicos, entre ellos del Jefe de la Policía Municipal.







Cabe advertir que al ingresar al hipervínculo que contiene la información curricular del Jefe de la Policía Municipal, si bien se encontró información al respecto, lo cierto es que también se advirtió que se encuentran publicados datos personales que, salvo autorización del titular o que sea un caso de excepción conforme a la Ley de la materia, no deben difundirse, por lo que se **apercibe** a la Titular de la Unidad de Transparencia del ayuntamiento obligado, para que verifique que lo publicado en el portal de transparencia, no contenga datos personales; y en el caso de reiterar dicha conducta, se dará vista al Órgano de Control Interno, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En tales condiciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 143 de la ley de la materia que señala que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples o certificadas o por cualquier otro medio; el sujeto obligado deberá proporcionar la información peticionada en la solicitud de acceso.

Debiéndose precisar que por lo que hace a lo requerido, consistente en que se informe si el Jefe de la Policía cuenta o no con antecedentes penales, el sujeto obligado deberá pronunciarse al respecto, siempre que dicho dato constituya un requisito para ejercer el cargo.

Y por lo que hace a la información solicitada, relativa a si es policía acreditable el Jefe de la Policía Municipal, el sujeto obligado deberá proporcionarla atendiendo a las consideraciones siguientes.

Los exámenes de control y confianza emitidos por el centro de evaluación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no los practica el ente obligado, sino el Centro Estatal de Evaluación y Confianza, no obstante, los expedientes de los exámenes son confidenciales conforme con lo que establecen los artículos 198, 200, fracciones I, VI y VII y X de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 32. 33, 34, 38 Y 39 del Reglamento Interior del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos siguientes:

. . .

Artículo 198. Los Centros de Evaluación son los responsable de dirigir, coordinar, operar y calificar los procesos de evaluación de los aspirantes e Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, así como comprobar el cumplimiento de los perfiles físicos, médicos, éticos, socioeconómicos, de personalidad, psicológicos y demás que establezcan las disposiciones legales aplicables emitiendo, en su caso, los Certificados correspondientes.

. . .

Artículo 200. El Centro de Evaluación aplicará las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes para ingreso como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los policías y demás servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública. Para tal efecto, tendrá las siguientes facultades:

- I. Aplicar los procedimientos de evaluación y control de confianza a los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y demás servidores públicos que prevean las disposiciones legales aplicables, conforme a los lineamientos emitidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- VI. Aplicar el procedimiento de certificación de los Integrantes aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- VII. Expedir y actualizar los Certificados de acuerdo a los formatos, condiciones, formalidades y medidas de seguridad autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- X. Proporcionar al Registro Nacional de Personal, así como al Registro Estatal, los datos del personal evaluado, los resultados de las evaluaciones practicadas y, en su caso, la información del Certificado expedido, de conformidad con las disposiciones y normatividad aplicables;

...



Reglamento Interior del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Del Proceso de Evaluación de Control de Confianza y Certificación

. . .

Artículo 32. El Centro programará el proceso para la evaluación en control de confianza previa solicitud del titular de la Institución de Seguridad Pública correspondiente.

Artículo 33. El Centro por conducto del Departamento de Seguimiento y Certificación notificará en forma escrita al titular y/o enlace de la Institución de Seguridad Pública correspondiente, la fecha, hora, condiciones y requisitos necesarios, bajo los cuales deberá presentarse el elemento, para el desarrollo del proceso de evaluación en control de confianza.

Artículo 34. Para la aplicación de la evaluación en control de confianza, se deberá recabar la autorización por escrito del elemento a evaluar, en el sentido de que la información derivada de sus evaluaciones, pueda ser compartida con las autoridades vinculadas con sus procesos de contratación, o permanencia, así como que ésta pueda ser destruida, en términos de la normatividad aplicable. En caso de que el aspirante o el servidor público a evaluar no desee otorgar su consentimiento, el Evaluador levantará un acta circunstanciada en la que hará una narración sucinta de los hechos, debiéndola firmar el evaluador y el evaluado; si el evaluado se niega a firmar el acta, se procederá a abrir el cubículo y se solicitará la presencia de dos testigos de asistencias; asimismo, a dicha acta se agregará la leyenda "la negativa a firmar la presente acta, no anula su valor probatorio".

Artículo 38. El resultado del proceso de evaluación en control de confianza será "integral", el cual se obtendrá previa la conformación y análisis conjunto de los resultados que arrojen cada una de las fases que integran el proceso; y los términos utilizados para el resultado del proceso de evaluación en control de confianza serán "aprobado" y "no aprobado", según corresponda.

El resultado del proceso de evaluación en control de confianza, será informado mediante oficio, únicamente al titular de la Institución de Seguridad Pública que solicitó la evaluación.

Artículo 39. Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, excepto en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán con las reservas previstas en las leyes aplicables.

. . .

Preceptos de los que se colige que los exámenes de evaluación y confianza los realiza el Centro Estatal de Evaluación de Control y

Confianza del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, previa solicitud del titular de la Institución de Seguridad Pública correspondiente, para lo cual se deberá recabar la autorización por escrito del elemento a evaluar, en el sentido de que la información derivada de sus evaluaciones, pueda ser compartida con las autoridades vinculadas con sus procesos de contratación, o permanencia, así como que ésta pueda ser destruida, en términos de la normatividad aplicable.

Asimismo, que el resultado del proceso de evaluación en control de confianza será "integral", el cual se obtendrá previa la conformación y análisis conjunto de los resultados que arrojen cada una de las fases que integran el proceso; y los términos utilizados para el resultado del proceso de evaluación en control de confianza serán "aprobado" y "no aprobado", según corresponda, el cual será informado mediante oficio, únicamente al titular de la Institución de Seguridad Pública que solicitó la evaluación, en virtud de que los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, excepto en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán con las reservas en las leyes aplicables.

Sin embargo, el artículo 134 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, establece que se deberá recabar la autorización por escrito del elemento a evaluar, en el sentido de que la información derivada de sus evaluaciones, pueda ser compartida con las autoridades vinculadas con sus procesos de contratación, o permanencia.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 septies decies, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Jefe o Comandante de la Policía Municipal deberá contar con la certificación correspondiente, previo cumplimiento de los procedimientos de evaluación de control de confianza, solicitados en la carrera Policial y de profesionalización, lo que además es un requisito para ingresar o permanecer en las instituciones policiacas, como lo prevén los artículos 88 y 89 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de



Ignacio de la Llave, de ahí que la acreditación debió colmarse previo a su nombramiento, habida cuenta que la seguridad pública es un tema de interés público.

No obstante, se debe tener en cuenta que de acuerdo el artículo 39 del Reglamento Interior del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, excepto en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán con las reservas previstas en las leyes aplicables y por lo mismo no deben ser difundidos, sin que ello exima al sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud de información atendiendo todos los puntos en ella señalados, fundando y motivando cada respuesta.

Sin embargo, si el servidor público fue aprobado o no aprobado, este órgano colegiado estima que el ente obligado debe entregar la información, ello en virtud de que es un requisito para el ingreso y permanencia de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, como lo establecen los artículos 88, fracción IV, 89, 99 y 100, fracciones I, III y V de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, mismos que disponen lo siguiente:

Artículo 88. Para ingresar al Servicio de Carrera Policial como policía se hará por convocatoria pública abierta bajo los requisitos que se señalan a continuación:

IV. Aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza;

Artículo 89. Previo al ingreso de los candidatos a los cursos de formación inicial, deberán consultarse sus antecedentes en el Registro Nacional de Personal y en el Registro Estatal de Personal, así como verificarse la autenticidad de los documentos presentados;

Artículo 99. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en esta ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, para continuar en el servicio activo en las corporaciones policiales. Artículo

100. Son requisitos de permanencia:

- I. Conservar los requisitos de ingreso durante el servicio;
- III. Mantener actualizado el Certificado y Registro correspondientes;
- V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

. . .

Además, es un hecho notorio, lo resuelto por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en el expediente RDA/4093/2013², presentado ante la Procuraduría General de la República, en el que por una parte confirmó la clasificación de reserva de los expedientes de evaluación de los altos mandos policiales en las entidades federativas y el distrito federal, sin embargo, respecto de los resultados de los exámenes, ordenó entregar la información, bajo el argumento siguiente:

En este sentido, la publicidad del resultado de aprobado y no aprobado, en relación con los servidores públicos evaluados, da cuenta de la idoneidad de éstos para ocupar los puestos correspondientes dentro del sistema de seguridad pública de las 31 entidades federativas y del Distrito Federal, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, tal y como se desprende de la normatividad aplicable.

Por lo tanto, respecto del resultado de aprobado y no aprobado de las personas evaluadas y su resultado, que conlleva consecuencias legales de ser o no removido del cargo, contribuiría a transparentar la gestión pública, en virtud de que se estaría dando a conocer la idoneidad de los servidores públicos que ocuparon los puestos, así como su desempeño; por lo que dicha información permite estar en posibilidad de evaluar la actuación de los mismos, con lo cual se estaría dando cumplimiento a los objetivos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 170998
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Octubre de 2007

² file:///C:/Users/Usuario/Downloads/RDA%204093.pdf

.



Tesis: I.8o.A.131 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho numano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

Así las cosas, el Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de Datos, consideró que los resultados de los exámenes de evaluación son públicos dado que dan cuenta de la idoneidad del servidor público para ocupar determinado puesto, ya que de lo contrario, aquellos funcionarios que no cumplan con los requisitos de permanencia en los procesos de evaluación de control de confianza, del desempeño de competencias profesionales, dejarán de prestar sus servicios.

Por su parte, el artículo 213 de la citada Ley, establece que las Instituciones policiales contratarán únicamente al personal operativo que cuente con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley General y en la presente Ley.

Debiéndose precisar que aun cuando en el caso se trata del Jefe de la Policía Municipal, le resultan aplicables las disposiciones constitucionales y legales en materia de seguridad pública, conforme a lo siguiente:

De acuerdo con lo que dispone el artículo 21, párrafos séptimo y octavo, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <u>la función pública está a cargo de la federación</u>, <u>las</u> entidades federativas y los Municipios y comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala, así mismo, que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

Además, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del Artículo 21 Constitucional en materia de seguridad pública, que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, y que sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, establece en su artículo 2, que <u>la seguridad pública es una función a cargo de la</u> Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Así también, en su artículo 5, fracción VII, dispone que las Instituciones de Seguridad Pública, son las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal, y la fracción X, define como Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley en cita, dispone que las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para: VI. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública y en el inciso B), fracción X, les da atribuciones para establecer centros de evaluación y control de confianza, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como garantizar la observancia permanente de la normatividad.

El artículo 40 de la Ley en cita, dispone que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones; XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva; y en su artículo 88, inciso B), establece como requisito de permanencia, el mantener actualizado su Certificado Único Policial.

Además, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, que de acuerdo con el artículo 1, es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave y que tiene por objeto regular la coordinación entre éste y los municipios, y de ambos con la federación, mediante la integración, la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como establecer el marco jurídico aplicable al servicio profesional de carrera en las instituciones de seguridad pública, conforme a la distribución de competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el artículo 2, fracción XX define como Instituciones de Seguridad Pública; al Ministerio Público, las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, y que estas serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

Así también, de conformidad con el artículo 3, de la ley en cita, la seguridad pública es una función a cargo de la entidad y los municipios, por conducto de la Secretaría y la Procuraduría General, en su respectivo ámbito de competencia, que tiene como fines salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción del individuo.

Por su parte, el artículo 44 de la ley en cita, señala que los Consejos de Seguridad, a fin de lograr los objetivos de la seguridad pública, tendrán atribuciones; XI. Supervisar que los Integrantes de las instituciones policiales se sometan a los procedimientos de evaluación y control de confianza y de certificación;

Por último, el artículo 69 de la misma Ley, dispone que los elementos integrantes de las instituciones policiales, tienen la obligación de identificarse a fin de que el ciudadano se cerciore de que efectivamente pertenecen a una corporación policial. El documento de identificación deberá contener, al menos: nombre; cargo; fotografía;



huella digital y Clave Única de Identificación Personal ante el Registro Nacional de Personal, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.

Así, de los preceptos antes transcritos, se concluye que el Sistema Nacional de Seguridad Pública, tiene como objeto establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, que las disposiciones de las leyes citadas son de orden público e interés social, así mismo, que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y municipios y que las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias son las encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal, entre estas, a los cuerpos de policía, además, que existe una regulación para los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública y que los elementos integrantes de las instituciones policiales, tienen la obligación de identificarse a fin de que el ciudadano se cerciore de que efectivamente pertenecen a una corporación policial, ello a través de un documento de identificación deberá contener, al menos: nombre; cargo; fotografía; huella digital y Clave Única de Identificación Personal ante el Registro Nacional de Personal, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.

Finalmente, el artículo 69 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, establece que los elementos integrantes de las instituciones policiales, tienen la obligación de identificarse a fin de que el ciudadano se cerciore de que efectivamente pertenecen a una corporación policial. Así mismo, que el documento de identificación deberá contener, al menos: nombre; cargo; fotografía; huella digital y Clave Única de Identificación Personal ante el Registro Nacional de Personal, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.

Por su parte, el artículo 213 de la citada Ley, establece que las Instituciones policiales contratarán únicamente al personal operativo

que cuente con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley General y en la presente Ley.

Preceptos de los que se colige, que el sujeto obligado debe informar respecto de lo peticionado en la solicitud de acceso, además, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 143 de la ley de la materia, que señala que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples o certificadas o por cualquier otro medio.

Derivado de lo anterior, y al resultar **fundado** el agravio esgrimido, como se anunció previamente, este órgano colegiado estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, procede **revocar** la respuesta dada y **ordenar** al sujeto obligado que previa búsqueda exhaustiva en las áreas que pudieran contar con lo peticionado, adjuntando el soporte documental que así lo justifique, dé respuesta, entregue y/o ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, en la forma en que la tenga generada, resguarde y obre en su poder, por tratarse de información pública; empero, si el sujeto obligado ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico y/o así lo determina, nada impide que pueda proporcionarla vía sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico señalado por la parte recurrente para oír y recibir toda clase de notificaciones.

Asimismo, deberá modificar el currículum del Jefe de la Policía Municipal que se encuentra publicado en el Portal Nacional de Transparencia, debiendo eliminar los datos personales.

Lo que debe realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que dé respuesta, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- **a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos